

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900220180054700.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS CARLOS REYES ALVIS.

Se pronuncia el despacho, mediante el presente proveído, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de un pagare y continuar la obligación respecto de otro pagare, previo los siguientes.

### **1. ANTECEDENTES:**

1.1. Se presenta demanda ejecutiva, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS CARLOS REYES ALVIS, en virtud de una obligación dineraria, representada en los pagarés No. 066706100004764, No. 4481850003560735 y No. 066016100018776.

1.2. Surtido el tramite de ley, y notificado en debida forma el demandado, quien no propuso excepciones de mérito, se profirió auto del 05 de marzo de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución, ordeno practicar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, y condeno en costas a la parte demandada.

1.3. En auto del 07 de abril de los corrientes, el despacho, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación, únicamente respecto del pagare No. 066706100004764.

1.4. En la mencionada decisión, se dispuso continuar el proceso, respecto de las obligaciones representadas en los pagarés No. 4481850003560735 Y No. 066016100018776.

1.5. Sin embargo, y mediante proveído, del 30 de septiembre hogaño, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, únicamente respecto del pagare No. 4481850003560735, y disponiendo se continúe la ejecución únicamente en referencia al pagare No. 066016100018776.

1.6. Bajo los anteriores antecedentes, procede el despacho a resolver, previo las siguientes.

### **2. CONSIDERACIONES.**

2.1. La terminación del proceso por pago total de la obligación, tiene su reglamentación en el artículo 461 del código general del proceso, el cual establece: "Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", como en primera media, se tiene que la terminación por pago total de la obligación, tiene cabida únicamente, cuando la solicitud provenga del demandante.

2.2. Bajo la anterior premisa, en el caso que nos ocupa, y mediante escrito allegado al expediente digital (07solicitud terminación parcial), en el cual manifiestan, "...comendidamente concurre ante su despacho con el fin de informar que la obligación No. 725066010293490, fue cancelada por la parte demandada, en consecuencia, se continúe la ejecución por la obligación No. 4481850003560735..."

2.3. Sin embargo, lo anterior pretendido, no tiene lugar, por cuanto la obligación No. 725066010293490, no hace parte de la presente ejecución, por cuanto, se insiste, las obligaciones aquí ejecutadas, son las representadas en los pagarés No. 066706100004764, No. 4481850003560735 y No. 066016100018776.

2.4. Así mismo, no es procedente, conforme lo solicita la abogada de la parte demandante, en el sentido, que manifiesta, "...se continúe la ejecución por la obligación No. 4481850003560735...", por cuanto, como se anoto en el cuerpo del presente proveído, dicha obligación, fue declara terminada por pago total de la obligación, mediante auto del 30 de septiembre de los presentes.

2.5. Por lo cual, se concluye que, de las tres obligaciones ejecutadas, en la presente ejecución, siendo estas, las incorporadas en los pagarés No. 066706100004764, No. 4481850003560735 y No. 066016100018776, la única que se encuentra en ejecución es la representada en el pagare No. 066016100018776, toda vez que, se insiste las obligaciones representadas en los pagarés No. 066706100004764, No. 4481850003560735, fueron declaradas terminadas por pago total de la obligación, mediante proveídos del 07 de abril y 30 de septiembre de la presente anualidad.

2.6. En consecuencia, no se atenderá la solicitud elevada por la parte demandante, y que hace parte del expediente digital, (07solicitud terminación parcial), por cuanto la misma, no se encuentra ajustada a la realidad procesal.

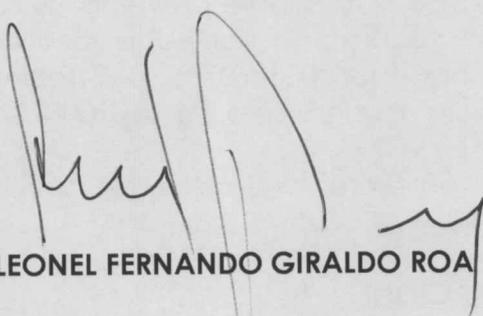
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR:** La solicitud elevada por la apoderada judicial, de la parte demandante, escrito expediente digital (07solicitud terminación parcial), conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 042 fijado en la secretaría del juzgado hoy 31-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ